

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En **GUADALAJARA**: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al **Administrador**, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	8 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Ni la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, ni el reglamento general de 20 de Julio de 1859 contienen preceptos claros y terminantes sobre las Auxiliares de las Escuelas públicas; rigiéndose hoy esta parte de la primera enseñanza por multitud de disposiciones dictadas con posterioridad, en las que, si desde luego hay que reconocer los laudables propósitos que las inspiraron, no existe la unidad de criterio indispensable á toda buena organización.

Uno de los más graves inconvenientes de semejante estado de cosas se ha puesto de relieve al aplicar el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el reglamento de 7 de Diciembre siguiente.

Graduados los sueldos de los Auxiliares en la mitad del de los Maestros respectivos, estas categorías intermedias, no sujetas á la escala del artículo 191 de la ley, dan origen á verdaderas anomalías en los concursos, donde se establece como primer motivo de preferencia la cuantía del sueldo, y donde, por consecuencia, es preciso adjudicar las plazas en muchas ocasiones á los Aspirantes más modernos, con injusta preterición de Profesores encanecidos en la enseñanza.

Por otra parte, es incuestionable que, privados los Auxiliares del derecho á casa habitación y á las retribuciones escolares, ya se consideren tales sueldos en absoluto, ya en relación con el de los Maestros, aun sin desconocer la diferencia en las

funciones de unos y de otros, ni recompensan en la debida proporción sus penosas tareas, ni les consienten la existencia con el decoro que á la clase corresponde.

Está indicada, pues, la necesidad de un prudente aumento, que á la vez haga coincidir estas dotaciones con la escala de la ley, sin que sea obstáculo para realizarle la consideración de que pueda imponerse un gravamen más ó menos justificado á los Ayuntamientos, porque las Auxiliares no son hoy obligatorias, sino cuando sustituyen, por conveniencia del servicio ó por otras causas atendibles, á Escuelas que tienen ese carácter y siempre, por lo tanto, representan un gasto inferior al que la ley determina y al que pudiera exigirse á aquellas Corporaciones.

Es no menos evidente que las lecciones de la práctica y la fuerza de los hechos, traducidas en preceptos cada día más acentuados en este sentido, entre los cuales puede señalarse la ley de Derechos pasivos y el citado Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, han ido dando al cargo de Auxiliar el verdadero carácter de un grado ó categoría, en la carrera general del Magisterio de primera enseñanza, y al establecer la asimilación completa y definitiva no se hace más que sancionar y organizar lo que ya se encontraba establecido.

Conviene, por último, y de ello han de resultar indudables beneficios para la enseñanza, facilitar á las Corporaciones populares, sin trabas ni formalidades innecesarias, la creación y supresión de Auxiliares en las Escuelas, proporcionándoles así un medio de fomentar y mejorar la enseñanza dentro de las disposiciones de la ley, y á la vez conforme á lo que en cada caso les aconsejen su propio criterio, y las exigencias de la localidad, que ellas están llamadas á apreciar en primer término.

Por virtud de cuanto queda expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente

del Reino, conformándose con las bases propuestas por el Consejo de Instrucción pública y por esa Dirección, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la organización y régimen de las Auxiliares en las Escuelas de primera enseñanza.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS AUXILIARIAS EN LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

CAPÍTULO PRIMERO

División de las plazas de Auxiliares.

Artículo 1.º Las plazas de Auxiliares de las Escuelas de primera enseñanza pueden ser obligatorias ó voluntarias. Son obligatorias las creadas y sostenidas en cumplimiento de un precepto legal. Son voluntarias las creadas y sostenidas por la sola iniciativa de la Corporación á cuyo cargo se halle la Escuela.

CAPÍTULO II.

Sueldos y demás emolumentos de los Auxiliares.

Art. 2.º Las plazas, tanto voluntarias como obligatorias de las Escuelas públicas obligatorias, disfrutará los siguientes sueldos:

En las Escuelas superiores cuyo sueldo sea de 2.500 pesetas ó más, 2.000 pesetas.

Idem id. 2.250 id., 1.650 id.

Idem id. 1.900 id., 1.375 id.

Idem id. 1.625 id., 1.100 id.

Idem id. 1.350 id., 825 id.

Idem id. 1.075 id., 625 id.

Idem id. 875 id., 500 id.

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos desde el «máximum» hasta 1.100 pesetas inclusive el inferior en dos grados al de la Escuela, entendiéndose que si éste no se ajustase á la escala del art. 191 de la ley, se tomará el inmediato inferior de dicha escala para determinar el de la Auxiliaria.

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos de 825 pesetas, 500.

En las mismas de 625 pesetas, 400.

En las Escuelas incompletas, 200 pesetas menos del sueldo que con las formalidades del art. 193 de la ley se haya asignado al Maestro al proveer la plaza.

Las Escuelas de 750 pesetas serán consideradas como de 825 pesetas para determinar el haber de las Auxiliares.

Art. 3.º Sobre los sueldos reglamentarios señalados en el artículo anterior, podrán las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas conceder gratificaciones de carácter voluntario, siempre que entre el sueldo y la gratificación no supere el haber del Auxiliar al que disfrute el Maestro.

Si estas gratificaciones se concedieren hallándose vacante la plaza y se anunciaren en la convocatoria para la provisión, serán obligatorias hasta que vaque nuevamente.

Si se concediesen después de provista la plaza, pueden ser suprimidas en cualquier tiempo, sin más limitación que la que establece la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 13 de Abril de 1889.

En ningún caso las gratificaciones de carácter voluntario crearán derechos ni alterarán la categoría de los que las disfruten.

Art. 4.º Los Auxiliares tendrán opción á la tercera parte del importe de las retribuciones, cuando no existan convenios entre los Maestros y los Ayuntamientos.

En otro caso no tendrán derecho á participar de este emolumento.

Art. 5.º Los Auxiliares no tendrán derecho á casa habitación. Podrán, no obstante, concedérsela las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas.

Si la concesión se hiciese estando vacante la Auxiliaria y se consignase en la convocatoria para la provisión, no será revocable mientras no vuelva á vacar.

Si se hiciese después de provista la plaza, será revocable en cualquier tiempo, sin más trámite previo que notificarlo al interesado en la época establecida por la costumbre de la localidad para renovar los contratos de inquilinato.

Art. 6.º Las plazas de Auxiliares de creación voluntaria no se hallan comprendidas en los casos 3.º y 4.º del art. 3.º de la ley de derechos pasivos del Magisterio.

CAPÍTULO III

Categorías, deberes y derechos de los Auxiliares.

Art. 7.º Para la terminación de la aptitud legal necesaria en cada caso, para los ascensos y traslados en concurso y fuera de él, así como para las permutas, inclusión en los escalafones, y en general, para todos los derechos reconocidos y condiciones exigidas en la carrera del Magisterio serán considerados:

Los Auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten desde el máximum hasta 1.350 pesetas inclusive, como Maestros de Escuelas elementales completas de oposición, de la categoría que determine el sueldo.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten desde el máximum hasta 1.375 pesetas inclusive, como Maestro de Escuelas completas de oposición de la clase respectiva y de la categoría que determine el sueldo.

Los Auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten 1.075 pesetas como maestros de Escuelas elementales completas de 625 pesetas.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos maestros disfruten 1.100 pesetas, como maestros de Escuelas completas de 625 pesetas de la clase respectiva.

Los Auxiliares de Escuelas superiores, elementales, de adultos y de párvulos de grado inferior, como maestros de Escuelas incompletas de la categoría que determine el sueldo.

Las diferencias de clase se tomarán en cuenta únicamente para el pase de las Auxiliares á las Escuelas.

Para el pase de las Escuelas á las Auxiliares y de una Auxiliaria á otra, serán consideradas todas como de una misma clase, cualquiera que sea la de la Escuela á que pertenezcan.

Art. 8.º A los que obtengan Auxiliares de Escuelas con carácter de públicas, pero no sujetas en su provisión y sueldos á la legislación general, como actualmente acontece con los establecimientos penales y con las de párvulos de nombramiento del Patronato, se les abonará el tiempo de servicio en tales cargos, y, cualquiera que sea el sueldo que en ellos disfruten, únicamente se les reconocerá la categoría que tuvieron cuando pasaron á desempeñarlos, para poder solicitar en concurso, ó como excedentes por supresión ó reforma la vuelta á los destinos sometidos á la organización general. No les serán aplicables los beneficios de las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1889 y 14 de Julio de 1883 si no llevasen cinco años en el cargo al verificarse la reforma ó supresión.

Art. 9.º La inamovilidad de los Auxiliares, tratándose de Escuelas municipales, se entenderá dentro del término municipal, comprendiendo todas las Escuelas de la categoría correspondiente, á las cuales podrán ser trasladados indistintamente por la Junta municipal de primera enseñanza en Madrid y por las Juntas locales en las demás poblaciones. Se exceptúan las Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, cuyos titulares no podrán ser trasladados en esta forma á ningún otro establecimiento de enseñanza.

Art. 10. Los Auxiliares cuyas plazas cambien de categoría ó sean suprimidas disfrutarán, con la excepción consignada para los comprendidos en el art. 8.º, los derechos reconocidos para estos casos á los Maestros en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883.

Art. 11. Cuando vacase una Escuela que tenga Auxiliar especial y exclusivamente asignado á ella, quedará este encargado de regentarla hasta que se provea nuevamente.

No disfrutará por ello aumento de sueldo, percibiendo tan sólo la totalidad de las retribuciones.

El descuento para el fondo de derechos pasivos será en estos casos del importe íntegro del sueldo de la Escuela, en vez del 50 por 100 que se destina en las interinidades.

Art. 12. Los Auxiliares se ajustarán en el desempeño del cargo á las órdenes é instrucciones que el Maestro, como superior gerárquico, les comunique en lo relativo al régimen y disciplina de la Escuela, elección de libros de texto y organización de la enseñanza.

Art. 13. Los Auxiliares estarán facultados para regentar clases nocturnas y dominicales de adultos mediante autorización ó convenio con las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas. No les dará ningún derecho la gratificación que estipulen por estas enseñanzas, considerándoseles únicamente como mérito especial en la carrera.

Art. 14. Queda terminantemente prohibido destinar Auxiliares de Escuelas á los trabajos de las Juntas é Inspecciones ó á cualquier otro servicio que no sea el especial de su cargo, bajo la responsabilidad de los Maestros, cuando no dieren cuenta del abuso al Rector del distrito.

Art. 15. En las Auxiliares de las Escuelas de fundación particular se observará lo que dispone la primera parte del artículo 8.º, si no hubiesen sido provistas en oposición ó concurso con todas las formalidades reglamentarias.

Art. 16. Las plazas de Auxiliares serán siempre desempeñadas por persona del mismo sexo que la que regente la Escuela. Cuando, como puede acontecer en las de párvulos, vacasen y fuesen provistas en Titular de distinto sexo, serán trasladados los Auxiliares, según los casos, á otra plaza del mismo Municipio, conforme á lo prevenido en el art. 9.º, ó á la vacante que soliciten, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10.

CAPITULO III

Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliares obligatorias.

Art. 17. La creación de toda Auxiliaria obligatoria se hará por la Autoridad ó Corporación á quien corresponda el cumplimiento del precepto legal que le hubiere dado ese carácter.

Los Inspectores provinciales en primer término, las Juntas y los Rectores velarán por la observancia de esta disposición.

Art. 18. La provisión se hará considerando las Auxiliares, conforme al art. 7.º, como Escuelas, y en su consecuencia, sometiéndolas á los mismos turnos y reglas establecidas para éstas. En ningún caso se anunciarán las vacantes, con sueldos que no sean de la escala del art. 2.º, sin expresar que la diferencia sobre el tipo inferior es aumento voluntario que no crea derechos. Los títulos administrativos serán siempre del sueldo de escala.

Art. 19. El cambio de categoría de una Escuela llevará consigo el cambio proporcional en la Auxiliaria obligatoria, que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 20. Para la supresión de una Auxiliaria obligatoria serán necesarias las mismas formalidades que para la de una Escuela obligatoria.

CAPITULO V

Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliares voluntarias en Escuelas obligatorias.

Art. 21. Para la creación de toda Auxiliaria de sostenimiento voluntario en Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporación á cuyo cargo se halla la Escuela, dando cuenta á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 22. La provisión de las Auxiliares voluntarias en Escuelas obligatorias se hará en la forma establecida para las obligatorias en el art. 18.

Art. 23. Las Auxiliares voluntarias de Escuelas obligatorias han de ser de la categoría que corresponda á la de la Escuela. El cambio de categoría de la Escuela llevará consigo el de la Auxiliaria voluntaria que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 24. Para la supresión de una Auxiliaria voluntaria de Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporación que la creó, cuando la plaza se hallase vacante, ó cuando estando provista, hubiesen transcurrido cinco años desde la creación.

No mediando alguna de estas dos circunstancias, serán necesarias las mismas formalidades que para la supresión de una Auxiliaria obligatoria.

CAPITULO VI

Creación, provisión y supresión de las Auxiliares en Escuelas voluntarias.

Art. 25. Las Auxiliares que las Corporaciones popula-

res creen en las Escuelas de sostenimiento voluntario, serán consideradas como plazas en comisión, y quedarán sujetas á lo que previene el art. 8.º para las que no están sometidas á la legislación general.

En el sueldo y demás derechos anejos al ejercicio del cargo, así como en el nombramiento y separación, que corresponderán libremente á dichas Corporaciones, se estará á las cláusulas del contrato que hayan celebrado con el pretendiente, ó á las condiciones con que se hubiere anunciado y provisto la vacante.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª El turno de provisión de las Auxiliares será independiente del de las Escuelas y se establecerá en cada Municipalidad entre todas las voluntarias y obligatorias de igual sueldo, de Escuelas obligatorias que se hayan de proveer en Aspirante del mismo sexo y sin distinción de clases.

2.ª Los Auxiliares interinos serán nombrados con las mismas formalidades que los Maestros interinos, y disfrutarán la mitad del haber señalado á la plaza por la escala del art. 2.º

3.ª Derogados por el art. 1.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, el 4.º del de 4 de Julio de 1884 y la regla 11.ª de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año, son obligatorias para los efectos de este Reglamento, las Auxiliares de las Escuelas de párvulos que, contando más de 60 alumnos, tengan á su vez el carácter de obligatorias por hallarse establecidas en poblaciones de más de 10.000 almas ó por sustituir á elementales.

Se respetará, no obstante, en sus cargos, á los Auxiliares que actualmente existan con nombramiento de los primeros Maestros y Maestras, de fecha anterior al 2 de Noviembre de 1888, considerándoles en comisión y comprendidos en el art. 8.º, de conformidad con lo que dispuso la Real orden de 24 de Febrero de 1890.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Auxiliares de Escuelas municipales de Madrid nombrados antes del 12 de Marzo de 1885, á quienes la Real orden de 12 de Mayo de 1890 tiene reconocida la propiedad de sus plazas, podrán adquirir además la asimilación á Maestros propietarios de la categoría que en este reglamento se les asigna con todas sus consecuencias, el disfrute del nuevo sueldo desde el ejercicio de 1893-94 y las demás ventajas concedidas en los artículos precedentes practicando ejercicios de oposición á mejora de sueldo.

Si no lo practicasen ó si practicándolos no fueran aprobados en ellos, conservarán sus destinos con el haber señalado por este Reglamento, á partir del ejercicio de 1893-94, mientras el Ayuntamiento no acordase la supresión de sus plazas. Llegado este caso, podrán optar fuera de concurso, en los términos establecidos por las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, á Escuelas ó Auxiliares de la categoría de 625 pesetas, ó de la que les corresponda, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo.

2.ª Las plazas de Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid, provistas con posterioridad al 12 de Marzo de 1885, serán anunciadas á oposición en la próxima convocatoria de Noviembre, entrando luego en los turnos correspondientes.

Los titulares que las desempeñan podrán, durante un año, á contar desde la publicación de este reglamento, solicitar y obtener fuera de concurso Escuelas ó Auxiliares de la categoría de 625 pesetas, entre las que vacasen durante dicho plazo, ó de la que les corresponda, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo, conservando, mientras sirvan sus actuales cargos, el mismo haber que hoy disfrutan.

3.ª Los derechos reconocidos en las dos disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio del que concede el artículo 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 á los Auxiliares que contasen seis ó más años en su cargo de 2 de Noviembre de 1888, en que fué derogado por Real decreto de esta última fecha.

4.ª La Dirección general de Instrucción pública comunicará inmediatamente al Ayuntamiento de Madrid las modificaciones que este reglamento introduce en las Auxiliares de sus Escuelas, para que determine respecto á la conservación ó supresión de plazas cuyo sostenimiento sea potestativo en la Corporación municipal.

Si llegado el plazo de las oposiciones ordenadas en la segunda disposición transitoria, no hubiere tomado acuerdo sobre el particular, se proveerán todas las Auxiliares, sin perjuicio de las supresiones á que después hubiere lugar, con arreglo á las prescripciones generales de los artículos 20 y 24.

5.^a Los Auxiliares de las Escuelas de Beneficencia de Madrid que no hubieren obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán considerados en comisión, y por tanto, en las condiciones que establece el art. 8.^o

6.^a Para determinar la situación, categoría y derechos de los actuales auxiliares de fuera de Madrid que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, se procederá en esta forma.

Primer caso. Si el sueldo con que las obtuvieron es alguno de los comprendidos en la escala del art. 2.^o, y les fué concedido:

Por oposición sin haberse expresado en el anuncio de convocatoria distinción alguna entre sueldo legal y aumento de carácter voluntario.

Por concurso de traslado hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de igual ó mayor sueldo; ó

Por concurso de ascenso hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de sueldo menor, les será reconocido como legal.

Segundo caso. Si el sueldo con que las obtuvieron se hallase comprendido entre dos tipos de la escala del artículo 2.^o, se tomará el inmediato inferior, y con relación á él se hará el mismo cómputo del caso precedente.

Tercer caso. Si en la oposición ó concurso no hubieren concurrido las circunstancias expresadas en los casos anteriores, el sueldo legal y categoría se graduará por las condiciones del anuncio de la vacante; y de no ser esto posible, se considerará la mitad del asignado á la Escuela, teniendo siempre en cuenta para los que hubieren desempeñado cargos de mayor categoría la orden de la Dirección de 25 de Octubre de 1879.

Una vez determinado el sueldo legal de cada Auxiliar: Si por este reglamento les correspondiese igual, continuará en su destino.

Si le correspondiese mayor, continuará también en su destino, adquiriendo desde luego los derechos anejos al nuevo haber, pero sin entrar en el percibo del mismo hasta el ejercicio de 1893-94.

Y si le correspondiese menor, se le considerará comprendido en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, en la parte que se refiere á los maestros cuyas Escuelas son reducidas de categoría.

7.^a Los Auxiliares de las Escuelas municipales y de Beneficencia de fuera de Madrid que no hubiesen obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán considerados en comisión, y por tanto, en las condiciones que establece el art. 8.^o

8.^a Todo nombramiento de Auxiliar que se hiciese desde esta fecha sin sujetarse á las prescripciones del presente reglamento, se considerará nulo y sin valor, y el Maestro que aceptase el cargo se entenderá que se separa de la carrera, quedando sometido á lo que dispone el art. 177 de la ley de Instrucción pública.

Madrid 21 de Abril de 1892.—Aprobado por S. M.—AURELIANO LINARES RIVAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

No existe en nuestro país, públicamente constituida, Asociación alguna que por su título, ó por los fines de su fundación, pueda ser considerada de carácter anarquista, ni por ilícita fuera consentida, puesto que las Asociaciones de esta naturaleza tienen el concepto legal de contrarias á la moral pública, según declaración del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 28 de Enero de 1884. Las Sociedades de tal índole hallanse, por tanto, de lleno comprendidas, por prescripción expresa de la ley, en el art. 198 del Código penal. A esta sanción penal tratan, sin embargo, de sustraerse los elementos anárquicos de España, extraños algunos á

las luchas de la política, y cuidadosos otros de buscar apariencias de existencia legal, mezclándose con agrupaciones que viven al amparo del derecho común.

Organizados en esfera que no les es propia, estos factores de destrucción se mueven y agitan invocando el mejoramiento de las clases obreras, propósito en ellos sólo aparente para burlar la acción de la Autoridad y la severidad de las disposiciones vigentes. Semejante confusión no debe ser en modo alguno tolerada, por lo cual importa y precisa diferenciarles de toda colectividad legal, evitando así que con lemas de protección á los proletarios intenten cometer delitos contra el orden social.

Dolorosas experiencias acreditan la contagiosa influencia que determinados actos punibles pueden ejercer en cerebros exaltados ó enfermos de individuos propensos á delinquir; en España, sin embargo, no ha llegado el contagio á tal extremo que sea aventurado el aserto de que difícilmente se registrarán entre nosotros atentados como los que con enérgica y universal reprobación se cometen en otras partes.

El crimen reviste aquí otros caracteres, y, por lo general, se perpetra ó se intenta arrojando de frente el peligro, con valor digno de las buenas causas. De todas suertes, la previsión en materia de tan excepcional gravedad encuéntrase con motivo legítimo siempre justificada, teniendo el Gobierno deber inexcusable de aprestarse á la defensa de los intereses sociales, más ó menos gravemente amenazados, y de conservar la tranquilidad y la confianza de todos los ciudadanos honrados con resoluciones severas que mantengan la seguridad de personas y haciendas.

En su virtud, y para que las leyes sean por todos escrupulosamente respetadas, recomiendo á V. S. con el mayor encarecimiento que tenga muy en cuenta las prevenciones siguientes:

1.^a Proceda V. S. á verificar un escrupuloso examen de todas las Asociaciones constituidas en esa provincia, cualquiera que sea su objeto, y muy especialmente de las que se relacionen con las clases obreras, y resuelva la suspensión de las que no estén constituidas con arreglo á la ley de Asociaciones y en los términos que establecen los artículos 12 y 13 de la misma.

2.^a Revise V. S. todos los expedientes relativos á dichas Asociaciones para comprobar si se observan los preceptos legales y particularmente los comprendidos en los artículos 4.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o, 10 y 11 de la ley citada, é imponga, en su caso, las multas que determina el último párrafo del art. 10 por la inobservancia de las formalidades prevenidas.

3.^a Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la misma ley, disponga V. S. en los casos que lo considere conveniente que Delegados de su Autoridad se personen oportunamente en los domicilios de las Asociaciones para inquirir si por los actos de las mismas, ó con ocasión ó bajo pretexto de su existencia, se infringe la ley ó se comete alguno de los delitos definidos en el Código penal.

4.^a De igual modo ha de cuidar V. S. de impedir que las Asociaciones se ocupen en objeto distinto del marcado taxativamente en sus respectivos reglamentos; y en el caso de que por sus acuerdos, por sus actos ó manifestaciones hubiere motivo fundado para presumir su existencia contraria á la moral pública, proceda V. S. á su inmediata suspensión en los términos y forma que establece el art. 12, teniendo al efecto en cuenta el concepto de la moral pública que se define en la sentencia del Tribunal Supremo, fecha 28 de Enero de 1884, según la cual «la Asociación fundada en la anarquía y el colectivismo con el propósito de emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital, y de los trabajadores contra la burguesía, es contraria á la mo-

ral pública, pues contradice la autoridad y la propiedad industrial.»

Sin perjuicio de la suspensión, que habrá de dictarse por la Autoridad judicial, procede también, como medida gubernativa, la aplicación del art. 22 de la ley Provincial, para corregir las faltas a la moral pública.

5.^a Tan pronto como haya terminado la revisión de las Asociaciones constituidas para conseguir que todas ellas funcionen dentro de la legalidad existente, remita V. S. a este Ministerio una sucinta Memoria dando a conocer detalladamente la realización de un servicio que debe estimar, para estos efectos, de atención preferente y gran importancia.

6.^a Tenga V. S. especial cuidado de que los Delegados de su Autoridad que asistan a las reuniones públicas, con arreglo a lo preceptuado en el art. 4.^o de la ley de 15 de Junio de 1880, observen con gran escrupulosidad lo que prescribe el art. 5.^o de la misma ley, haciéndoles responsables de cualquier tolerancia, negligencia ó debilidad en este punto.

Para el mejor acierto en el servicio de que se trata, la designación de estos Delegados debe recaer en funcionarios de reconocida competencia en Derecho penal y de criterio bastante para distinguir la línea divisoria que separa lo ilícito de lo que no lo sea en los actos de la reunión.

7.^a Dada la naturaleza de la policía gubernativa y su marcado carácter de justicia preventiva en el ejercicio de muchas de sus funciones, mantenga V. S. en esta materia perfecto acuerdo con la Autoridad judicial y recurra al Ministerio fiscal siempre que las circunstancias lo aconsejen, para que, aunados los esfuerzos de todos, sea el resultado tan satisfactorio como se pretende para la tranquilidad pública.

8.^a Cuanto a las manifestaciones públicas, acto que se deriva del derecho de reunión, observe V. S. la práctica de cuantas disposiciones están prevenidas en la circular de este Ministerio fecha 22 de Abril de 1891.

9.^a Encarezco a V. S. también la necesidad de que exista la más perfecta inteligencia entre V. S. y la Autoridad militar para el caso de que se altere el orden por masas tumultuarias, cuya represión exija el concurso de la fuerza del Ejército en armonía con lo preceptuado en el art. 21 de la ley Provincial; y en cuanto a los efectos de la resignación del mando, llegado que sea el momento oportuno, tenga V. S. presente la circular de 10 de Agosto de 1885, expedida por este Ministerio, en la cual se determina el procedimiento y la legislación aplicables, como también lo preceptuado en el art. 237 del Código de Justicia militar, procediendo en toda ocasión de acuerdo con dichas Autoridades.

De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 40.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado para la formación y remisión de presupuestos adicionales, pertenecientes al vigente ejercicio de 1891-92, y en vista de que los señores Alcaldes de los pueblos que expresa la adjunta relación no han remitido hasta la fecha los referidos documentos, he acordado imponer a cada uno de los morosos en la ejecución de un servicio tan importante, la multa de 17 pesetas 50 cénts., con que

ya fueron apercibidos por medio de circular de 3 de Marzo último, inserta en el *Boletín oficial* número 28; en la inteligencia que de no hacerla efectiva en papel de pagos al Estado dentro del término de diez días, se les exigirá el recargo correspondiente.

Guadalajara 26 de Abril de 1892.

El Gobernador,

CÁNDIDO SOLDEVILA.

—1356

Relación que se cita.

Albendiego.	Málaga del Fresno.
Alique.	Montarrón.
Almoguera.	Padilla de Hita.
Alocén.	Padilla del Ducado.
Alovera.	Pajares.
Angón.	Pareja.
Aranzueque.	Peñalen.
Armallones.	Poveda de la Sierra.
Azañón.	Pozancos.
Barriopedro.	Rebollosa de Jadraque.
Bujarrabal.	Renera.
Cañizar.	Riva de Saelices.
Cardoso.	Romancos.
Casasana.	San Andrés del Congosto.
Castejón de Henares.	San Andrés del Rey.
Castilforte.	Semillas.
Castilmimbres.	Tamajón.
Castilnuevo.	Tartanedo.
Chillarón del Rey.	Torrejón del Rey.
Córcoles.	Torremocha del Campo.
Corduente.	Tortuero.
Drievés.	Valdesotos.
Durón.	Valverde.
Escopete.	Valtablado del Río.
Fontanar.	Viana de Jadraque.
Fuentenovilla.	Villanueva de Alcerón.
Fuentes.	Villarejo de Medina.
Gascuña.	Villaseca de Henares.
Hontanillas.	Villaviciosa.
Horche.	Yebra.
Horna.	Yela.
Iriepal.	Zorita de los Canes.
Laranueva.	

Núm. 41.

Negociado 2.^o—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama del 22, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los dos presos fugados de la cárcel de Aguilar (Córdoba), la noche de ayer, y cuyas filiaciones y señas son: Joaquín Domínguez Carmona, de 30 a 35 años, alto, moreno claro, cerrado de barba algo rubia, con bigote, pelo castaño, de buenas carnes, con una cicatriz pequeña en la mejilla derecha; Manuel Romero Areos (s) Manco Lucena, de 50 a 55 años, estatura regular, delgado, barba y pelo cano, ojos azules, pomulos salientes y le falta el índice derecho.»

Por tanto, encargo a todas las Autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de los referidos sujetos.

Guadalajara 25 de Abril de 1892.

El Gobernador.

CÁNDIDO SOLDEVILA.

—1339

Núm. 42.

Negociado 2.º — Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del confinado Juan Cantero Sevillano, fugado del penal de Cuatro Torres (San Fernando), en el día de ayer, hijo de Mateo y de Eulalia, natural de Zueros, provincia de Córdoba, de 31 años, jornalero, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno y alto.»

En su virtud, encargo á todas las autoridades dependientes de la mia en esta provincia, y ruego á las que no lo sean, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del mencionado sugeto, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 25 de Abril de 1892.

El Gobernador,

—1338

CÁNDIDO SOLDEVILA.

Núm. 43.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Batallón Cazadores de Alba de Tormes, Fermín Dominguez Escribano, natural de Almonacid de Zorita, de 20 años de edad, estatura 1'550, ojos azules, color trigüño, pelo castaño y algo rizado, usa indistintamente pañuelo ó boina, mal vestido, remitiéndole caso de ser habido, en calidad de preso, á disposición del Sr. Jefe de dicho cuerpo en Valencia, al cuartel del Refugio.

Guadalajara 26 de Abril de 1892.

El Gobernador,

—1363

CÁNDIDO SOLDEVILA.

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL DE GUADALAJARA.

CONVOCATORIA

Según dispone el artículo 14 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, la Junta provincial del Censo Electoral se constituirá en sesión pública en el Salón de actos de la Excm. Diputación el día 1.º de Mayo próximo, á las ocho de la mañana, con el objeto de proceder á la aprobación de las listas formadas por las Juntas municipales y resolver acerca de las reclamaciones de inclusión y exclusión de electores que se hayan interpuesto, para la revisión del Censo electoral en el presente año, á cuyo efecto convoco á la expresada reunión á los Sres. Vocales natos que á continuación se expresan:

Sr. Marqués de Embid.

Excmo. Sr. D. Diego García Martínez.

Sr. D. Manuel García Alcobendas.

Román Morencos Arauz.

Justo Hernández Gómez.

Gregorio García Martínez.

Manuel Cañamares y Fernández.

Hermenegildo Pérez Romero.

Ricardo Martínez y Martínez.

Fernando López Pelegrín.

Vicente Díez Cotano.

Antonio Alique y López.

Nicolás Cuesta Hernando.

Antonio Molero y Asenjo.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia y á los efectos de la ley.

Guadalajara 22 de Abril de 1892.—El Presidente, Fernando Güici.

—1367

Delegación de Hacienda de la provincia.**Sección de Recaudación.**

Habiendo acordado esta Delegación de Hacienda suspender á D. Leopoldo Mateos en el ejercicio del cargo que desempeña de Recaudador voluntario de la zona de Sacedón, y encargado á la vez de las incidencias de la cobranza ejecutiva en el mismo partido por valores anteriores al año económico corriente, que tuvo á su cargo por vacante del destino de Agente ejecutivo de igual zona, hago saber á todas las Autoridades, Corporaciones y contribuyentes del partido de Sacedón la referida suspensión, á fin de que no reconozcan personalidad alguna al expresado D. Leopoldo Mateos, ni á sus Agentes subalternos D. Demetrio Rivera, don Matias Peceño, D. Eulogio Oliva y D. Roque Martínez en cuanto se refiere á la cobranza de contribuciones, impidiendo los Alcaldes que por cualquiera de los expresados sujetos se practique gestión alguna de cobranza de los derechos del Tesoro, dando conocimiento en otro caso á esta Delegación de Hacienda, para pasar á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que corresponda. Al propio tiempo requiero y ordeno á los Ayuntamientos del citado partido de Sacedón, para que entreguen en la Administración de Contribuciones de esta provincia los documentos que tuvieren en su poder ya despachados relativos á la cobranza ejecutiva, referentes á ejercicios y débitos anteriores á 1891-92 y que hubieren presentado los mencionados Agentes.

Como consecuencia de hallarse inhabilitado para el ejercicio de su cargo el Recaudador de contribuciones D. Leopoldo Mateos, á reserva de lo que la Superioridad tenga á bien resolver, esta Delegación ha acordado de conformidad con lo establecido en la base 7.ª art. 10 de la ley de 12 de Mayo de 1888, encargar á los Ayuntamientos de la zona de Sacedón la cobranza voluntaria del 4.º trimestre de 1891-92 con las siguientes prevenciones:

1.ª Que en sesión extraordinaria, que deberán celebrar inmediatamente que llegue á su conocimiento la presente, designarán persona que, bajo la responsabilidad directa de las corporaciones municipales, haya de practicar la cobranza voluntaria que se encomienda á aquellas.

2.ª De dicha sesión se remitirá á la Administración de Contribuciones de la provincia, la copia certificada correspondiente.

3.ª Comunicarán por medio de oficio á la persona designada el nombramiento conferido, cuya aceptación consignará bajo su firma al margen del oficio.

4.ª Los sugetos designados por las Corporaciones municipales se presentarán en la Administración de Contribuciones en los días 3 al 5 del próximo mes de Mayo, para recibir el cargo y los valores de la recaudación del 4.º trimestre que deberán practicar en el plazo máximo de tres días,

que para el primer período establece el art. 33 de la Instrucción vigente, publicando al efecto los edictos necesarios y anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia.

5.ª Del resultado de la cobranza que efectuen los Ayuntamientos, quedarán realizados los ingresos en las arcas del Tesoro público, antes del día 31 del próximo mes de Mayo, advirtiendo a las Corporaciones municipales que el período decenal establecido en el art. 42 de la Instrucción, ha de terminar dentro del tercer mes del trimestre, y en su consecuencia deberán verificarse los ingresos de la totalidad de la cobranza en los plazos reglamentarios, dejando presentada la liquidación del trimestre en la segunda decena del mes de Junio próximo; bajo apercibimiento de que de no cumplir con lo ordenado, se formará el oportuno expediente de responsabilidad y alcance que corresponda contra las Corporaciones interesadas.

Guadalajara 27 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —1382

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.
NEGOCIADO DE MINAS.—Tercer trimestre de 1891-92.

NOTA demostrativa de las relaciones de extracción de minerales, presentadas por los mineros, para el pago del 1 por 100 sobre el producto bruto minero obtenido en dicho trimestre.

Nombre del explotador.	Título de la mina	Término donde radica.	Clase de mineral.	NUMERO de quintales, metros cúbicos.	PRECIO medio.	Su valor.	Importe del 1 por 100
					Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Ct.
Sociedad Nueva Santa Cecilia.	Agrupación de Santa Cecilia.	Hiendelaencina.	Plata...	422	175	73.979 50	739 80
D. Ramon Querejeta.	Escombrera San Carlos.	»	»	335	43 62	14.638 27	146 38
Romualdo Escríbano.	Escombrera Relambano.	»	»	102	17 74	1.826 84	18 26
				87	32 27	2.815 84	28 15
				948		92.260 45	932 59

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento del art. 28 de la Instrucción del ramo de 9 de Abril de 1889, y a fin de que llegue a conocimiento del público y pueda reclamar contra las preinsertas relaciones todo el que no las considere exactas en cuanto a cantidad y clase, precio y valor asignado a los minerales.
Guadalajara 23 de Abril de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Joaquin Gállego.—1386

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE GUADALAJARA.

COMISIÓN ORGANIZADORA DE LAS CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS.

Cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la Real orden de 6 de Julio de 1888, la Comisión organizadora de las conferencias pedagógicas de esta provincia, con el fin de llevar a efecto lo prevenido en aquella superior disposición, ha adoptado los siguientes acuerdos:

Primero. Los temas que han de desarrollarse y discutirse, si hubiere lugar a ello, son:

1.º ¿Responde la actual organización de la primera enseñanza a los fines que el Estado debe perseguir? En caso negativo, dígame qué reformas convendrá al efecto introducir.

2.º Valor de la educación. Su alcance y límites. Caracteres propios de la educación para poner al hombre en condiciones de poder realizar su destino.

3.º Importancia del estudio de la Geografía.— Métodos y procedimientos más adecuados para esta enseñanza.

Segundo. Las conferencias tendrán lugar en los días 25, 26 y 27 de Agosto próximo, en la Escuela Normal de Maestros, dando principio a las cuatro de la tarde.

Tercero. Los Maestros y Maestras de Escuela pública que deseen desarrollar algún tema o tomar parte en la discusión de los mismos, lo participará por medio de oficio al Sr. Director de la Escuela Normal de Maestros, hasta el día 15 de Mayo próximo.

Esta Comisión ruega a los Sres. Alcaldes de la provincia, se sirvan dar conocimiento de la presente circular a los Maestros y Maestras de sus respectivas localidades, a los fines indicados.

Guadalajara 20 de Abril de 1892.—El Director-Presidente, Julian Gimeno.—El Profesor-Secretario, Felipe Ortega.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Cuarto trimestre de 1891 a 92.

ITINERARIO que con arreglo al art. 33 de la Instrucción de Recaudadores forma el Recaudador de la zona de Cogolludo, D. Pascual Redondo, para la cobranza del 4.º trimestre del año económico de 1891-92.

Recaudadores subalternos.	Pueblos.	Días.
D. Pascual Redondo	<i>Zona de Cogolludo.</i>	
	Aleas	2 y 3 de Mayo.
	Fuencemillan	4 y 5.
	Montarrón	6 y 7.
	Arbancón	8 y 9.
	Arroyo de Fraguas	8 y 9.
	Cogolludo	10, 11 y 12.
	Alpedrete	2 y 3.
	Uceda	4 y 5.
	Cubillo (El)	6 y 7.
	Valdenúño Fernández	8 y 9.
	Mesones	10 y 11.
	Fuentalahiguera	12 y 13.
	Viñuelas	14 y 15.
Villaseca de Uceda	16 y 17.	
Casa de Uceda	18 y 19.	

Valdepeñas	1 y 2.
Tortuero	3 y 4.
Valdesotos	5 y 6.
Puebla de Valles	6 y 7.
Mierla (La)	8 y 9.
Puebla de Beleña	10 y 11.
José Llorca	Torrebeleña 12 y 13.
Cerezo	14 y 15.
Málaga	16 y 17.
Malaguilla	18 y 19.
Matarrubia	20 y 21.
Robledillo Mohernando	22 y 23.
Humanes	24 y 25.

Membrillera	1 y 2.
Beleña	3 y 4.
Almiruete	5 y 6.
Campillo de Ranas	7 y 8.
Majaclrayo	9 y 10.
Peñalva	11 y 12.
Bocigano	11 y 12.
Maximino de Isidro	Cardoso 13 y 14.
Colmenar de la Sierra	15 y 16.
El Vado	17 y 18.
Tamajón	19 y 20.
Retiendas	21 y 22.
Muriel	23 y 24.
Jocar	25 y 26.
Monasterio	27 y 28.

Cogolludo 23 de Abril de 1892.—El Recaudador, Pascual Redondo.

Itinerario que forma el Recaudador de la zona de Atienza D. Santiago Pareja, para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del 4.º trimestre de 1891 á 92, con arreglo al art. 33 de la Instrucción.

Zona de Atienza.

D. Juan Asenjo	Valdelcubo	1 y 2 de Mayo.
	Sienes	2 y 3.
	Riva de Santiuste	3 y 4.
	Atienza	5 y 6.
	Cincovillas	7 y 8.
	Alcolea de las Peñas	8 y 9.
	Tordelrábano	9 y 10.
	Cereadillo	10 y 11.
	Riofrio	11 y 12.
	Rebollosa	12 y 13.
	Miñosa (La)	13 y 14.
	Alpedroches	14 y 15.
	Madrigal	15 y 16.
	Bodera (La)	16 y 17.
	Pradena	17 y 18.
	Aldeanueva de Atienza	18 y 19.
	Ordial	20 y 21.

D. Benito Cabelllos	Robledo	1 y 2 de Mayo.
	Pálmaces de Jadraque	2 y 3.
	Angon	3 y 4.
	Gascueña	5 y 6.
	Congostrina	6 y 7.
	La Toba	8 y 9.
	Medranda	10 y 11.
	Veguillas	11 y 12.
	San Andrés Congosto	12 y 13.
	Alcorlo	13 y 14.
	Semillas	14 y 15.
	Las Cabezadas	15 y 16.
	Las Navas de Jadraque	17 y 18.
	Bustares	18 y 19.
	Villares de Jadraque	19 y 20.
	Zarzueta de Jadraque	20 y 21.
	Hiendelaencina	22 y 23.

La persona que se designe	Paredes	1 y 2 de Mayo.
	Romanillos de Atienza	2 y 3.
	Bañuelos	3 y 4.
	Miedes	4 y 5.
	Higes	5 y 6.
	Ujados	6 y 7.
	Albendiego	7 y 8.
	Somolinos	8 y 9.
	Campisábalos	11 y 12.
	Villacadima	12 y 13.
	Cantalojas	13 y 14.
	Galve	15 y 16.
	La Huerce	16 y 17.
	Valverde	17 y 18.
	Palancares	18 y 19.
	Condemios de Abajo	20 y 21.
	Condemios de Arriba	21 y 22.

Guadalajara 23 de Abril de 1892.—Santiago Pareja.

ITINERARIO que forma el Recaudador de la zona de Sigüenza, D. Santiago Pareja, para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, del cuarto trimestre de 1891 á 1892, con arreglo al art. 33 de la Instrucción.

Zona de Sigüenza.

D. Santiago Pareja	Sigüenza	23, 24 y 25 de Mayo.
	Alcuneza	4 y 5.
	Horna	4 y 5.
	Alboreca	6 y 7.
	Olmedillas	6 y 7.
D. Juan Hernandez	Pelegrina	9 y 10.
	Moratilla de Henares	10 y 11.
	Imón	12 y 13.
	Olmeda de Jadraque	13 y 14.
	Atance (El)	20 y 21.
	Santiuste	20 y 21.
	Villacorza	3 y 4 de Mayo.
	Torrevaldealmendras	3 y 4.
	Pozancos	5 y 6.
	Riosalido	5 y 6.
Don Juan Lopez ó persona que designe	Palazuelos	7 y 8.
	Carabias	7 y 8.
	Guijosa	20 y 21.
	Bujarrabal	20 y 21.
	Baides	9 y 10.
	Viana de Jadraque	9 y 10.
	Huérmedes	11 y 12.
	Aguilar de Anguita	19 y 20 Mayo.
	Anguita	19 y 20.
	Garbajosa	21 y 22.
	Alcolea del Pinar	21 y 22.
	Sauca	23 y 24.
D. Fernando del Olmo ó persona que designe	Cendejas de la Torre	5 y 6.
	Cendejas del Medio	5 y 6.
	Jadraque	13 y 14.
	Castilblanco	8 y 9.
	Negredo	6 y 7.
	Torre mocha de Jadraque	6 y 7.
	Pinilla de Jadraque	7 y 8.
	Jirueque	9 y 10.
	Bujaláro	10 y 12.
	Torre mocha del Campo	9 y 10 de Mayo.
	Torresaviñan	8 y 9.
	Fuensaviñan	6 y 7.
D. Galo del Olmo	Navalpotro	5 y 6.
	Algora	16 y 17.
	Mandayona	12 y 13.
	Mirabueno	14 y 15.
	Castejón de Henares	7 y 8 de Mayo.
	Almadrones	9 y 10.
	Villaseca de Henares	5 y 6.
D. Román Alcolea	Luzaga	13 y 14.
	Villaverde del Ducado	12 y 13.
	Laranueva	11 y 12.
	Cortes	14 y 15.
	Tortonda	11 y 12.

Guadalajara, 23 de Abril de 1892 — S. Pareja.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DEL IV BIMESTRE DE 1891-92

ITINERARIO que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción vigente remite a la Administración de Contribuciones el Recaudador voluntario de la zona de Cifuentes para la cobranza del 4.º trimestre de este ejercicio, a fin de que se publique en el periódico oficial de esta provincia.

Zona de Cifuentes.

	Villarejo de Medina...	1 al 3 de Mayo.
	Padilla del Ducado...	3 al 4.
	Sotodosos.....	4 y 6.
	Abanades.....	6 y 7.
D. Ecequiel Osona Brant.....	Torrecaudadilla.....	7 y 8.
	Sacecorbo.....	8 al 10.
	Canredondo.....	10 al 12.
	Cifuentes.....	15 al 17.
	Ruguilla.....	13 y 14.
	Villanueva de Alcorón.	1 al 3.
	Zaorejas.....	3 al 5.
	Huertapelayo.....	5 al 7.
	Armallones.....	7 al 9.
	Valtablado del Rio.....	10 al 11.
D. José Díaz Solera.....	Arbeteta.....	11 al 13.
	Azañón.....	13 al 14.
	Puerta (La).....	16 al 17.
	Viana de Mondéjar....	17 al 18.
	Cereceda.....	18 al 19.
	Mantiel.....	19 al 20.
	Durón.....	20 al 23.
	Hortezuela de Océn....	1 al 3.
	Renales.....	3 al 5.
	Torrecaudadilla Valles	5 al 6.
	Sotillo.....	6 al 7.
	Inviernas (Las).....	7 al 10.
Don Juan González Plaza.....	Alaminos.....	10 al 11.
	Cogollor.....	11 al 12.
	Val de San García.....	12 al 13.
	Guálda.....	14 al 15.
	Valdelagua.....	15 al 16.
	Henche.....	16 al 19.
	Gárgoles de Abajo.....	19 al 22.
	Gárgoles de Arriba....	22 al 23.
	Huertahernando.....	1 al 3.
	Ablanque.....	3 al 5.
	Riva de Saelices.....	5 al 7.
	Saelices.....	7 al 8.
	Rivarredonda.....	8 al 9.
D. José de la Casa Sánchez....	Esplegares.....	9 al 12.
	Canales del Ducado....	12 al 13.
	Ocentejo.....	13 al 14.
	Carrascosa de Tajo....	15 al 18.
	Sotoca.....	18 al 19.
	Trillo.....	19 y 21.
	Huetos.....	21 al 24.

Guadalajara 22 de Abril de 1892.—El Recaudador de la Zona, Ecequiel Osona. —1371

Itinerario de cobranza que el Recaudador voluntario D. César Moreno, remite a la Administración, para su publicación en el *Boletín oficial*.

Zona de Brihuega.

	San Andrés del Rey...	1 y 2 de Mayo.
	Yélamos de Arriba...	1 y 2.
	Yélamos de Abajo.....	3 y 4.
	Irueste.....	3 y 4.
	Valfermoso de Tajuña..	6 y 7.
	Tomelloso.....	8 y 9.
	Balconete.....	8 y 9.
D. Juan Fernández...	Budia.....	3 y 4.
	Solanillos del Extremo	1 y 2.
	Pajares.....	5 y 6.
	Castilmimbre.....	8 y 9.
	Romancos.....	10 y 11.
	Archilla.....	10 y 11.
	Trijueque.....	11 y 12.
	Torija.....	13 y 14.
	Fuentes.....	13 y 14.
	Brihuega.....	16 al 18.
	Villaviciosa.....	16 y 17.

	Miralrío.....	1 y 2.
	Villanueva de Argecilla	1 y 2.
	Copernal.....	3 y 4.
D. Gerardo San Juan.....	Valdeancheta.....	5 y 6.
	Alarilla.....	7 y 8.
	Taragudo.....	9 y 10.
	Heras.....	11 y 12.
	Torre del Burgo.....	11 y 12.

	Rebollosa de Hita.....	1 y 2.
	Valdearenas.....	1 y 2.
	Padilla de Hita.....	3 y 4.
	Casas de San Galindo..	3 y 4.
	Mudux.....	5 y 6.
	Utande.....	5 y 6.
D. Víctor de la Fuente ó persona que designe.	Ledanca.....	7 y 8.
	Gajanejos.....	7 y 8.
	Hontanares.....	9 y 10.
	Yela.....	9 y 10.
	Argecilla.....	11 y 12.
	Valfermoso las Monjas.	11 y 12.
	Masegoso.....	13 y 14.
	Valderrebollo.....	13 y 14.
	Olmeda del Extremo....	15 y 16.
	Barriopedro.....	15 y 16.

	Espinosa de Henares...	1 y 2.
	Carrascosa de Henares.	1 y 2.
	Hita.....	3 al 5.
	Cañizar.....	6 y 7.
D. Juan R. Veiguillas.....	Atanzón.....	8 y 9.
	Valdeavellano.....	10 y 11.
	Caspueñas.....	12 y 13.
	Valdegrudas.....	12 y 13.
	Valdesaz.....	14 y 15.

Zona de Guadalajara.

	Guadalajara.....	12 al 20 Mayo á domº
	Cabanillas.....	6 y 7.
D. César Moreno.....	Azuqueca.....	8 y 9.
	Mohernando.....	10 y 11.
	Yunquera.....	11 y 12.
	Fontanar.....	13 y 14.

	El Casar de Talamanca.	1 y 2.
	Galápagos.....	2 y 3.
	Torrejón del Rey.....	4 y 5.
	Valdeaveruelo.....	4 y 5.
D. Eduardo Moreno Martín...	Alovera.....	6 y 7.
	Villanueva de la Torre.	7 y 8.
	Quer.....	8 y 9.
	Usanos.....	9 y 10.
	Marchamalo.....	11 y 12.

	Chiloeches.....	4 y 5.
	El Pozo de Guadalajara.	6 y 7.
	Valdarachas.....	8 y 9.
	Yebes.....	8 y 9.
	Horche.....	10 al 12.
La persona que designe D. César Moreno....	Ciruelas.....	13 y 14.
	Tórtola.....	15 y 16.
	Valdenoches.....	16 y 17.
	Aldean.ª Guadalajara..	18 y 19.
	Centenera.....	18 y 19.
	Lupiana.....	20 y 21.
	Iriepal.....	22 y 23.
	Tarazona.....	22 y 23.

Zona de Molina.

	Cubillejo del Sitio....	1 y 2 Mayo.
	Cubillejo de la Sierra..	2 y 3.
	Campillo de Dueñas....	4 y 5.
	Yunta (La).....	6 y 7.
	Embidi.....	7 y 8.
D. Francisco Martínez Acero	Tortuera.....	9 y 10.
	Cillas.....	10 y 11.
	Torrubia.....	12 y 13.
	Tartanedo.....	14 y 15.
	Pardos.....	15 y 16.
	Rueda.....	17 y 18.
	Molina.....	19 al 21.

	Torre Cuadrada Molina.	1 y 2.
	Prados Redondos	3 y 4.
	Torre Mochuela	1 y 2.
	Castilnuevo	5 y 6.
	Valhermoso	7 y 8.
D. Simon Heranz	Lebranon	9 y 10.
	Baños	11 y 12.
	Tierzo	11 y 12.
	Terraza	13 y 14.
	Rillo	15 y 16.
	Herreria	15 y 16.
	Anchuela del Pedregal.	17 y 18.
	Castellar	3 y 4.
	Setiles	6 y 7.
	Adoves	5 y 6.
	Alustante	1 y 2.
	Hombrados	8 y 9.
D. Marcos Lopez	Morenilla	8 y 9.
	Motos	3 y 4.
	Pobo (El)	10 y 11.
	Anchuela del Pedregal.	12 y 13.
	Tordellego	12 y 13.
	Tordesilos	14 y 15.
	Checa	1 al 3.
	Chequilla	2 y 3.
	Orea	4 y 5.
	Alcoroches	6 y 7.
	Piqueras	8 y 9.
D. Constantino Clemente	Traid	10 y 11.
	Megina	10 y 11.
	Pinilla de Molina	12 y 13.
	Terzaga	12 y 13.
	Taravilla	14 y 15.
	Peñalen	16 y 17.
	Poveda de la Sierra	16 y 17.
	Peralejos	18 y 19.
	Fuentelsaz	1 y 2.
	Milmarcos	3 y 4.
	Hinojosa	5 y 6.
	Labros	7 y 8.
	Amayas	8 y 9.
Don Calixto Garcia	Aragoncillo	10 y 11.
	Selas	11 y 12.
	Olmeda de Cobeta	13 y 14.
	Villar de Cobeta	14 y 15.
	Torre Mocha del Pinar.	16 y 17.
	Canales de Molina	17 y 18.
	Corduente	19 y 20.
	Cobeta	20 y 21.
	Algar	1 y 2.
	Vilhel de Mesa	1 y 2.
	Mochales	3 y 4.
	Anchuela del Campo	5 y 6.
	Concha	5 y 6.
	Establés	7 y 8.
D. Mamerto Garcia	Turmiel	9 y 10.
	Balbávil	11 y 12.
	Clares	11 y 12.
	Codes	13 y 14.
	Maranchon	17 y 18.
	Luzon	15 y 16.
	Mazarete	19 y 20.
	Anchuela del Ducado	19 y 20.

Guadalajara 26 de Abril de 1892.—El Recaudador principal de las Zonas, César Moreno. —1379

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE GUADALAJARA.

D. José García Valladares, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Guadalajara.

Certifico: Que según consta del acta del sorteo celebrado en el día de hoy de los Sres. Jurados que han de conocer de las causas que deben someterse al Tribunal del Jurado en los cinco partidos del distrito de esta Audiencia y que se encuentra unida a su expediente, han sido designados los contenidos en la presente lista.

Partido judicial de Guadalajara

Cabezas de familia

D. Nicolás Pajares España, vecino de Guadalajara.
Ciriaco Gomez Martinez, Centenera.
Bernardino Viejo del Pueyo, Guadalajara.
Juan Estuñiga Miedes, Tórtola.
Benigno Nieto Coronado, Torrejon del Rey.
Pedro Oñoro Calvo, Marchamalo.
Pedro Sanchez Padrino, Guadalajara.
Manuel Vega Boitebeg, idem.
Antonio Boixareu Claverol, id.
Faustino Cortés Garcés, Chiloeches.
Juan Romero Huerta, Ciruelas.
Rafael Garcia Lorenzo, Guadalajara.
Eusebio Montano Lozano, Horche.
Joaquin Luzon Sierra, Guadalajara.
Martin Peñas y Gomez, Pozo de Guadalajara.
Patricio Lopez y Lopez, El Casar de Talamanca.
Pedro Fernandez Moral, Horche.
Francisco Moratilla Alvaro, Guadalajara.
Manuel Olmos Martinez, idem.
Juan Clemente Clemente, Horche.

Capacidades

D. Saturio Ramirez Garcia, vecino de Guadalajara.
Francisco Vazquez Palero, Chiloeches.
Facundo Perez de Arce, Guadalajara.
Martin Gonzalo Nuño, Mohernando.
Fermin Muñoz Correa, Iriepal.
Francisco Abad Martinez, Centenera.
Casimiro Espada Corral, idem.
Wenceslao Cascajero Alda, Chiloeches.
Fernando de Gregorio Zahonero, Lupiana.
Ezequiel Garcia Bravo, Horche.
Pascual Urrea Lozano, Valdenoches.
Luis Dominguez Marcos, Tórtola.
Pedro Moreno Soria, Yebes.
Antero Concha Rodriguez, Guadalajara.
Gregorio Marcos Nieto, Torrejon del Rey.
Venancio Martinez Moreno, Chiloeches.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Francisco Saez Hernandez, vecino de Guadalajara.
José Soria Peinado, idem.
Emilio Carrasco Martinez, idem.
Julian Criado Gonzalez, idem.

Supernumerarios.—Capacidades.

D. Santos Bozal Moreno, vecino de Guadalajara.
Maximino Ruiz Henche, Guadalajara.

Partido judicial de Brihuega

Cabezas de familia

D. Francisco Garcia Ayora, vecino de Budia.
Benito Angon Cañamares, Espinosa de Henares.
Gumersindo Lucas Pascual, Muduex.
Bartolomé Simon Matia, Valfermoso de las Monjas.
Manuel Garcia Andrés, Miralrio.
Casto Rebollo Retuerta, Pajares.
Nicasio del Amo Ochoa, Brihuega.
Pascual Esteban Garrido, Torija.
Lucas Ayuso Sotillo, Valdesaz.
Juan Corral Mayoral, Brihuega.
Marcelino Calzadilla Alejandro, Torre del Burgo.
Tiburcio Sanz Bermejo, Torija.
Antonio Garcia Leton, Valdeavellano.
Vicente Gonzalez Redondo, Brihuega.
Fermin Saiz Agustin, idem.
Ciriaco Puebla Martinez, Alarilla.
Anselmo Bonacho Alejandro, Torija.
Hilario Toledano Albarsanz, Ledanca.
Ramon Serrano Cuadrado, Miralrio.

Mariano Prieto Perez, Yélamos de Arriba.

Capacidades

- D. Juan Martinez de la Torre, Ledanca.
 Fermin Aldeanueva Mojon, Cañizar.
 Federico Gonzalez Diaz, Torre del Burgo.
 Juan de la Torre Castillo, Ledanca.
 Laureano Trillo Esteban, Cañizar.
 Rafael Bonilla Ollero, Ledanca.
 Manuel Casado Vado, Hita.
 Bruno Valentin de la Torre, de Ledanca.
 Anselmo Yela Dorado, Hita.
 Arcadio Diaz Vallejo, Ledanca.
 José Bardaxi Romo, Cañizar.
 Ramon Alcalde Paniagua, Torija.
 Mateo Castillo Bonilla, Ledanca.
 Mamerto Aparicio Mayor, id.
 Cipriano Rivas Esteban, Cañizar.
 Alejandro Recio Garcia, id.
 Vicente Lopez Garrido Garrido, Hita.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

- D. Idefonso Martinez Izquierdo, Guadalajara.
 Nicomedes Garcia Bermejo, id.
 Cecilio Hernandez Oñoro, id.
 Manuel María Magro Gonzalez, id.

Supernumerarios.—Capacidades.

- D. Ricardo Algarra del Castillo, Guadalajara.
 José Buendía Martin, id.

Partido judicial de Cogolludo.

Cabezas de familia.

- D. Juan Gonzalo Plaza, vecino de Malaguilla.
 Telesforo Baños Acebedo, Uceda.
 Doroteo Bayon de la Torre, Montarron.
 Lino Redondo Alguacil, Retiendas.
 Roman Bermejo Pascual, Casa de Uceda.
 Félix Cañeque Ramiro, Puebla de Beleña.
 Juan Andradas Garcia, Mesones.
 Andrés Sacedon Yela, Torrebeleña.
 Sebastian Bartolomé Aritmendi, Cogolludo.
 Eugenio Arribas Herranz, Valdepeñas de la Sierra.
 Antonio Borlaf Herrera, id.
 Patricio Calderon Gutierrez, Humanes.
 Mariano Sopena Alcorlo, Cogolludo.
 Luis Sanz Gomez, Campillo de Ranas.
 Antonio Moreno Herranz, id.
 Eugenio Agudo Iruela, Muriel.
 Máximo de Miguel Arribas, Tortuero.
 Juan Arribas Martin, Valdepeñas de la Sierra.
 Julian Acero Muñoz, El Cubillo.
 Jacinto Garcia Rufo, Mesones.

Capacidades.

- D. Marcos Martinez Escudero, vecino de Humanes.
 Manuel Alonso Ortega, Jocar.
 Santiago Garcia Sopena, Cogolludo.
 Francisco Matias Heras, Humanes.
 Toribio Martin Gonzalez, Almiruete.
 Antonio Gamo Berges, Tamajon.
 Francisco Arroyo Esteban, id.
 Esteban Martin Miguelañez, Humanes.
 Alejandro Garcia Serrano, Robledillo.
 Pio Palancar Foronda, Humanes.
 Sinfioriano Garcia Cubillo, Robledillo.
 Cecilio Romero Arias, id.
 Aniceto Gonzalo Plaza, Malaguilla.
 Crispulo Sanz Plaza, id.
 Anastasio Herranz Garcia, El Cubillo.
 Gregorio Alcalde Martinez, Cogolludo.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

- D. Antero Baños Montero, Guadalajara.

Julio Benito Chavarri, id.
 Dionisio Sagredo Soledad, id.
 Casto Ranz Diaz, id.

Supernumerarios.—Capacidades.

- D. Estanislao Zuaznabar Carrasbal, Guadalajara.
 Anselmo Bayon Urquijo, id.

Partido judicial de Pastrana.

Cabezas de familia.

- D. Dionisio Cámara Montero, vecino de Fuentelaencina
 Hilario Pastor Hernandez, Peñalver.
 Juan Ranera Pintor, Pastrana.
 Mariano Vicioso Ramiro, Mondejar.
 Eusebio Merchante y Merchante, Albalate.
 Domingo Aleccer Matias, id.
 Higinio Lucas Sanchez, Fuentelaencina.
 Nicasio Corral Giménez, Albares.
 José Garcia Sanchez, Mazuecos.
 José Pardo Gonzalez Aledo, Aranzueque.
 Tomás Plaza Perez, Fuentelaencina.
 Antonio Torres Rosado, Mondejar.
 Sabas Espinosa Mayor, Peñalver.
 Julian Moreda Bronchalo, Sayatón.
 Pedro Pintado Minguez, Peralveche.
 Julian Burgos Diaz, Loranca.
 Quiterio Barbero Trijueque, Peñalver.
 Inocente Burgos Pastrana, de Albalate.
 Mariano Izquierdo Anos, de Mazuecos.
 José Justel Moran, de Albares.

Capacidades.

- D. Casimiro Medel Nuevo, vecino de Tendilla.
 Marcos Perez Bernal, vecino de Romanones.
 Eugenio Rodriguez Moreno, de Pioz.
 Simon Perez Marco, de Romanones.
 Meliton Calvo Lopez, de Loranca.
 Luis Plaza Sarmiento, de Tendilla.
 Pantaleon San Andrés Gonzalez, de Tendilla.
 Juan Sanchez Perez, de id.
 Andrés Alcaráz Martinez, de Loranca.
 Joaquin Lopez Garcia, de Tendilla.
 Juan de Dios Cobo Lopez, de Loranca.
 Gregorio Puerta Rabadan, de id.
 Marcos Lopez Perez, de Romanones.
 Lucio Gutierrez Ventura, de Pioz.
 Adrian Garcia Orcajada, de Fuentelaencina.
 Joaquin Rodriguez Perez, de Pioz.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

- D. Pedro Baños Montero, de Guadalajara.
 Andrés Peñasco Carrascoa, de id.
 Luis Suarez Lopez, de id.
 Pedro Aybar Sanz, de id.

Supernumerarios.—Capacidades.

- D. Teodoro Garcia Crespo, vecino de Guadalajara.
 Lorenzo Vicenti Martinez, de id.

Partido judicial de Sacedón.

Cabezas de familia.

- D. Eduardo Royo Corona, vecino de Sacedón.
 Francisco Martinez Martinez, de Berninches.
 Antonio Beato Alvaro, de Pareja.
 Simon Trúpita Toledano, de Salmeron.
 Mauricio Gil, de Chillaron del Rey.
 José Garcia Ruiz, de Alhóndiga.
 Francisco Lopez Ruiz, de Auñon.
 Roman Saceda Grediaga, de Sacedon.
 Manuel Alique Agreda, de id.
 Benigno Pug, de Chillarón del Rey.
 Tomás Duro, de id.

José Palacios Aragón, de El Recuenco.
Casto Saiz Aguado, de Salmerón.
Antonio Palomo Huerta, de Alcocer.
Juan José Huevara Herrera, de Pareja.
Rafael García Alcolea, de Peralveche.
Damian Alonso Alcolea, de Pareja.
Victor Lopez Alcántara, de Alcocer.
Saturnino Viana Viana, de Peralveche.
Félix Agreda Perez, de Sacedón.

Capacidades.

D. Eugenio Oliveros Beato, vecino de Pareja.
Luis Sanz Gonzalez, de Sacedón.
Higinio Romo Corona, de id.
Santiago Razola Razola, de id.
Juan Moya Bueno, de Salmerón.
Paulino Martinez Corral, de Sacedón.
Miguel Romo Romo, de El Olivar.
Gerónimo Lopez Alcolea, de Auñón.
Nicolás Romo Perez, de El Olivar.
Mariano Saiz Caba, de Salmerón.
Basilio Ecija Perez, de id.
Pedro Ruiz Zorrilla, de Sacedón.
Andrés Villalta Perez, de Salmerón.
Lucio del Pozo Ramirez, de id.
Miguel Corona Viñas, de Sacedón.
Fernando Olivo Bartolo, de Sacedón.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Antonio Royo Gonzalez, vecino de Guadalajara.
Juan Antonio Roman del Rey, de id.
Tomás Barra Alejandro, de id.
Aniceto Borda Ortogo, de id.

Supernumerarios.—Capacidades.

D. Higinio Gargallo Campillo, vecino de Guadalajara.
Feliciano Perez Asenjo, de id.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 44 de la Ley de Jurados de 20 de Abril de 1888, expido la presente visada por el señor Presidente que firmo en Guadalajara á 22 de Abril de 1892.—El Secretario, José García Valladares.—V.º B.º—El Presidente, Busto.

—1337

Ayuntamientos constitucionales.

SALMERON.

Por Zacarías Vellisca, vecino de Cañizares, provincia de Cuenca, se me hace presente que el día 18 del actual desapareció de la dula de su pueblo una yegua de su propiedad de las señas siguientes:

Edad tres años, sin domar, pelo pardo, alzada de seis cuartas á seis y media, herrada de las manos, la crin y cola esquilada como se esquilan las mulas.

En su virtud, espero de los señores Alcaldes que si apareciere en sus respectivos pueblos, la pongan á disposición de su dueño, previos los requisitos de identidad y demás procedentes.

Salmerón 22 de Abril de 1892.—El Alcalde accidental, Bernardino Gamboa.

—1331

RECUENCO.

Acordado por el adjunto y asociados de esta villa el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para cubrir el encabezamiento á la Hacienda y recargos autorizados en el próximo año económico de 1892 á 93, la primera subasta tendrá lugar el día 1.º de Mayo próximo y la segunda, si fuere necesario, á los ocho días siguientes, ante el Ayuntamiento en la Sala Consistorial, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Recuenco 21 de Abril de 1892.—El Alcalde accidental, Ricardo Martinez.

—1334

AZUQUECA.

Concedido á este Ayuntamiento el privilegio de la exclusiva para los artículos de líquidos y carnes, y acordado por la Junta de elección de medios que los cereales lo sean á venta libre, á fin de cubrir los cupos y recargos de consumos en el próximo año de 1892 á 93, el Ayuntamiento de mi presidencia ha dispuesto que tenga lugar la subasta de dichos artículos el día 4 de Mayo, de nueve á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Azuqueca 24 de Abril de 1892.—El Alcalde, Pedro Tortuero.

1343

VILLANUEVA DE ARGECILLA

Se convoca á los cosecheros, fabricantes y tratantes en los ramos de consumos, para que en el término de ocho días, á contar desde la fecha de este anuncio hagan uso del derecho que les concede el capítulo 8 del Reglamento vigente, por lo que presentarán solicitudes al concierto gremial el día 28 del actual á las once de la mañana, en la sala de Ayuntamiento de este pueblo.

Si la presente no diese resultado, se procederá al arrendamiento á venta libre de los derechos de consumos por uno ó tres años, contándose desde el 1.º de Julio de 1892, bajo el tipo y pliego de condiciones que se tendrá presente en el acto. Cuyas subastas tendrán lugar la primera el día 4 de Mayo á las doce de su mañana, y si ésta no tuviese efecto, se celebrará la segunda el día 8 del mismo, á la misma hora, en el local destinado al efecto.

Y si no tubiesen efecto las subastas de arrendamiento á venta libre, se celebrarán otras á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, con las mismas condiciones que las anteriores, teniendo lugar la primera el día 16 del mes de Mayo á las doce, y la segunda el 24 á la misma hora y sitio que las anteriores.

Para tomar parte en las subastas es preciso consignar el 2 por 100 en depósito, y una vez adjudicado el remate al mejor postor, el Ayuntamiento exigirá fianza personal ó metálica, según crea más conveniente.

Villanueva de Argecilla 20 de Abril de 1892.—El Alcalde, Santiago Gil.—P. S. M.—Pedro Perez, Secretario habilitado.

—1330

YELAMOS DE ARRIBA.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales pertenecientes al ejercicio de 1890 á 91, por término de quince días, contados desde la fecha del presente anuncio, advirtiendo que terminado dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que se hicieren.

Yelamos de Arriba 23 de Abril de 1892.—El Alcalde, Sebastian Sanchez.

Para el día 1.º y 2.º del próximo mes de Mayo, se tiene acordado y tendrá lugar en esta localidad y en el sitio de costumbre la recaudación del impuesto de consumos, líquidos y municipales, pertenecientes al presente ejercicio y cuarto trimestre del mismo, encareciendo á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, procedan á emitir sus cuotas en los expresados días y hora de nueve de la mañana á tres de la tarde, evitando de este modo los procedimientos de instrucción.

Yelamos de Arriba 23 de Abril de 1892.—El Alcalde, Sebastian Sanchez.

—1340